

recurso reposición juzgado séptimo

Diego santa maria Santa maria <diego.santamariatt@gmail.com>

Mié 6/04/2022 8:44

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta y respetuosa me permito enviar recurso de reposición respecto de auto de terminación, referente al proceso con radicado 2020-00041-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que termina trámite
Solicitante: Diego Alexander Santamaria Tabares

Radicado: 2020-00041-00

Armenia, abril de 2022

Doctora
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
Juez Séptima Civil Municipal De Armenia

Asunto: Recurso de reposición contra auto mediante el cual se decreta la termina del trámite dentro de proceso de liquidación
Solicitante: Diego Alexander Santamaria Tabares
Radicado: 2020-00041-00

En atención al correo electrónico de fecha 04 de abril del año 2022 recibido a la 01:58 PM, enviado atreves del correo dreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio del cual se me notifica auto de fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual se decreta la terminación de trámite, dentro del proceso de liquidación cuya radicado se identificó previamente y en el cual funjo como solicitante, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSCION, contra el mismo, por las siguientes razones.

1. Manifiesta su despacho en el auto que es objeto de reposición que: el solicitante carece de bienes y su propuesta se encuentra condicionada a que perciba un salario, situación que se debe aclarar no es cierta, pues en su momento la propuesta no quedó condicionada a percibir un salario, sino que lo que se pretendió allí, fu realizar un ofrecimiento de pago a cada uno de los deudores realizando abonos por la suma de cincuenta mil pesos mensuales, suma con la que en ese momento me podía comprometer, pues era el recurso con el cual para la época podía dar cumplimiento a mis acreedores.

Ahora bien, no es de recibo para el suscrito que su despacho argumente que pretendo evadir mis obligaciones, pues no comprendo cómo puede el despacho arribar a esta conclusión, presumiendo la mala fe de mi parte, donde lo único que he pretendido desde el inicio de este trámite es precisamente poder cubrir mis obligaciones ajustando a mis condiciones económicas, pero sorprendentemente para el suscrito en el auto objeto del presente recurso lo único que se evidencia son opiniones subjetivas encaminadas a indicar una supuesta mala fe de mi parte y una violación al debido proceso.

Se debe tener en cuenta que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Hace la señora juez una mala lectura respecto de los requisitos que regula la admisión de la solicitud de negociación de deudas (arts. 538 y 539 C.G.P) o liquidación patrimonial (arts. 571 del C.G.P.) y su interpretación gramatical (art 27 Código Civil), pues no se evidencia que el legislador fijara tarifa, cantidad, porcentaje o valor

mínimo o máximo de los bienes para pagar las obligaciones del deudor como requisitos para adelantar el trámite de negociación de deudas o liquidación patrimonial. Afirmación que se refuerza con el artículo 567 ibidem, el cual trata específicamente de los bienes del deudor a liquidar, el cual no impone ningún tipo de exigencia. Se pone nuevamente de relieve que se debe presumir la buena fe del deudor, en el mismo sentido según el artículo 84 constitucional, no se pueden exigir requisitos adicionales no contemplados en la ley.

Señora juez dudar de la buena fe del deudor, choca frontalmente con el principio constitucional del artículo 83 Constitucional.

En el auto de terminación del trámite emitido por su despacho el 29 de marzo 2022, se manifiesta, que la valoración dio el notario es errada, respecto de ello es deber manifestar que dentro de las facultades y atribuciones del conciliador (art 537 C.G.P), para este caso el notario, no se encuentra la de evaluar la propuesta de pago, nótese que el numeral 7 del artículo 537 C.G.P describe que la negociación de una propuesta de pago tiene como punto de partida la propuesta de pago efectuada por el deudor. Adicional a lo anterior, la legitimación para aprobar o rechazar la propuesta de pago esta en cabeza de los acreedores con la aceptación del deudor, de conformidad con el numeral 2 del artículo 553 del C.G.P y no como lo interpreta el despacho.

El despacho manifiesta, que para el caso en estudio, no existe una propuesta de acuerdo, ya que esta resulta inviable, igualmente indica que no da opción a no ser considerada, notándose así una clara vulneración por parte del juzgado al debido proceso constitucional, pues el mismo está haciendo una valoración que no le corresponde, y poniendo en duda la buena fe que debe ser presumida, manifiesta en el mismo escrito que la negociación es a CAMBIO DE NADA, apreciación que resulta irrespetuosa pues en su momento fue una motocicleta, unos televisores, unos relojes y un cuadro, más la intención de pago de una cuota mensual, suma que tenía por ofrecer a los acreedores en ese momento.

También tiene como consideración del auto en su parte final la señora juez, para dar por terminado el proceso que no puedo pretender con lo ofrecido pagar una deuda de valor de \$1.862.138.972, situación que no es real, pues las deudas que hoy se tienen con los acreedores suman aproximadamente cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) M/CTE, lo que me hace pensar que esta determinación se tomo de una decisión basado en hechos de otro proceso de insolvencia de su despacho, vulnerando así el debido proceso del suscrito que en todo caso ha actuado de buena fe, situación que se denota con el último párrafo del auto que nada tiene que ver con lo discutido.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó

precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias sino totalmente, al menos parte de las mismas, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia.”

Por lo anterior de la manera más respetuosa le solicito a la señora juez reponer la decisión y continuar con el trámite dentro del proceso de insolvencia.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

DIEGO ALEXANDER SANTAMARIA TABARES
C.C 1.088.264.174